

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 675

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 26 de agosto de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Se alega Sustracción de
Materia.**

La Licenciada Michelle Champsaur de Chevasco, en representación de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación y de petición antes de tiempo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Santiago**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el Tesorero del Municipio de Santiago ordenó realizar una inspección comercial en todo ese distrito con la finalidad de determinar con exactitud cuántos avisos publicitarios, vallas, paredes pintadas, entre otros, había colocado la empresa **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.** (Cfr. foja 1 del Tomo I del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se procedió a elaborar el estado de cuenta de la citada sociedad en el que se observa que debía la suma de treinta y ocho mil quinientos cincuenta balboas (B/.38,550.00) (Cfr. foja 12 del Tomo I del expediente ejecutivo).

En virtud de un recurso de reconsideración presentado por el Gerente de Ventas de provincias centrales de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, el Tesorero Municipal del citado municipio, reconsideró la suma antes descrita y expidió la Resolución de 4 de abril

de 2011, en la cual se hace constar que la empresa le adeudaba la cantidad de veintitrés mil quinientos balboas (B/.23,500.00) (Cfr. foja 13 del Tomo I del expediente ejecutivo).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago emitiera el Auto 013-2011 de 27 de mayo de 2011, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, hasta la concurrencia del monto descrito en el párrafo que antecede, en concepto de impuestos municipales morosos, más los gastos procesales e impuestos futuros. Esta resolución le fue notificada a la representante legal de la ejecutada el 30 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 10-11 y 13 del Tomo II del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la recurrente quien ha promovido las excepciones de inexistencia de la obligación y de petición antes de tiempo, en estudio, indicando que, a su juicio, el estado de cuenta que confeccionó el Municipio de Santiago está imperfecto; puesto que el cobro de los impuestos se debió efectuar directamente a los dueños de las tiendas y no a su mandante. Agrega, que el Acuerdo Municipal 4 de 26 de enero de 2010, establece que el pago por rótulo es anual y no trimestral; sin embargo, la entidad municipal estaba multiplicando por cuatro (4) el impuesto anual de cada rótulo propiedad de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.** (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa exponiendo la abogada de la ejecutada, que para ésta no existe obligación de realizar pago alguno en concepto de rótulos al Municipio de Santiago; ya que el estado de cuenta presentado por esa institución carece de las condiciones esenciales para que funja como tal, además que se encontraba en la etapa de verificación por la Junta Calificadora Municipal. En adición, manifiesta que el Municipio de Santiago petitionó antes de tiempo el pago de los impuestos, debido a que el mencionado estado de cuenta no estaba en firme porque existía un reclamo hecho por **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, por lo que mal puede ese municipio librar mandamiento de pago en contra de la actora (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Municipio de Santiago al contestar las excepciones en examen, señala que entre esa entidad y la empresa **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, se celebró una transacción extrajudicial que da por terminado el proceso en estudio, motivo por el cual solicita a la Sala Tercera que dé por concluido el mismo (Cfr. fojas 98-99 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Debido a que las excepciones bajo análisis han sido ensayadas en conjunto y sustanciadas en un solo cuaderno, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código Judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en un mismo escrito.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que en las excepciones de inexistencia de la obligación y de petición antes de tiempo presentadas por la empresa **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio, se debe declarar Sustracción de Materia (Cfr. fojas 1 a 8 del cuaderno judicial).

Nuestro criterio se sustenta en el hecho que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago y la ejecutada el 29 de abril de 2015, suscribieron una transacción extrajudicial a través de la cual la entidad ejecutante acepta que recibió de la excepcionante la suma de veintitrés mil quinientos balboas (B/.23,500.00) para cubrir los gastos de las actividades de casetas, rótulos, usos de aceras, entre otros; y que, por esta razón, dan por terminada la controversia que se generó en el año 2011 cuando el Municipio de Santiago dictó el Auto 013-2011 de 27 de mayo de 2011, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, por la cantidad ya descrita (Cfr. fojas 87-88 y 98-99 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, para este Despacho resulta claro que en la excepción en estudio ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido los autores Beatriz

Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La negrita es nuestra).

La Sala Tercera mediante Sentencia proferida el 17 de febrero de 2006, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

“Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la Sala procede seguidamente a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el

fenómeno procesal conocido como sustracción de materia...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.” (Lo destacado es de este Despacho).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que en el negocio jurídico que contiene las excepciones de inexistencia de la obligación y de petición antes de tiempo interpuestas por la Licenciada Michelle Champsaur de Chevasco, en representación de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, ha operado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia por haber desaparecido el objeto litigioso.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, cuyos tomos I y II ya reposan en el Tribunal.

IV. Derecho. Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General